

mas previsibles, salvando siempre lo que en términos económicos se denomina el mínimo de existencia.

El primer aspecto que se nos presenta dentro del sentido que empezamos ahora a examinar, es decir, el de justicia social, es la exención, unas veces total y en otras parcial, atendiendo al *sexo* y a la situación, de aquellas personas que por su condición familiar no pueden pagar los tributos.

Aparece, pues, respondiendo a este criterio proteccionista hacia la mujer su exención total de los impuestos personales y de los servicios corporales, en razón, como es lógico, de la flaqueza y debilidad de su sexo.

En cuanto a la exención de ciertas clases de tributos de la mujer, fué, en general, una práctica corrientemente admitida, aunque nos encontramos con algunas leyes (29) en las cuales se omite esta exención; pero aun con todo, se hace la salvedad de excepción al hablar de las negras y mulatas en los casos de pobreza, niñez y vejez.

SOLÓRZANO, al ocuparse de estas cuestiones, admite que aunque existiera práctica de tributación en las mujeres, deben quedar de derecho exentas las viudas, y añade en frases posteriores que esta exención debe extenderse a las casadas cuyos maridos estén ausentes y no les sustentan, o son viejos, o enfermos, o inútiles para trabajar, ya que a estas mujeres se las puede tener por viudas, "pues es lo mismo o se juzga por igual no tener marido o tenerlo inhábil o inútil" (30).

Este sentido proteccionista brilla en la prohibición de que no puedan prenderse ni encarcelarse por semejantes deudas a las mujeres (31).

Con el mismo carácter de exención se establece respecto a los hijos de familia, que no pagarán ningún otro tributo ni imposiciones por estar debajo de la patria potestad y, por tanto, obligados a servir, ayudar y socorrer a sus padres, y con más razón aún si son pobres (32).

Correlativamente con la exención del sexo, nos encontramos con la de la edad, y así se disponía que en los censos personales o tributos de capitación no se cobren de los varones menores de catorce años, ni de las mujeres menores de doce, ni de los viejos que pasaren de sesenta y cinco años, según estaba determinado por el derecho común.

En una Real Cédula del Emperador Carlos I, dada en Zaragoza a 9 de diciembre de 1518, se manda pagar tres pesos de oro por cada indio mayor de veinte años y un solo peso para las mayores de quince hasta

(29) *Ibíden*, lib. II, cap. 20, v. 4.º

(30) *Ibíden*, v. 7-8.

(31) *Ibíden*, v. 8.

(32) *Ibíden*, v. 20.